



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **19 JUL. 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 137-2016-MPH/16, de fecha 14 de junio de 2016, sobre dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 422-2014-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014, que otorga el 50% de la pensión por viudez, incoado por Marcelina Concepción Ayala Cerda, en 53 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, sobre el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, pensión de cesantía y pensión de sobreviviente:

Que, el régimen del Decreto Ley N° 20530 tiene su origen en un sistema de pensiones del Estado establecido en el siglo pasado, caracterizado por otorgar pensiones a los trabajadores públicos basadas en el tiempo acumulado de servicios y no en la edad o en el número de aportaciones realizadas a lo largo de la carrera activa; para tal efecto, las pensiones y compensaciones a cargo del estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidas en el Decreto Ley N° 19990, se sujetarán única y exclusivamente a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 20530; siendo ello así, es menester señalar que la pensión por cesantía, que otorga el Decreto Ley N° 20530 es un derecho que tienen los ex trabajadores percibir un monto mensual de dinero de acuerdo al tiempo de servicios prestados, siempre que hayan laborado un mínimo de 15 años de servicios los varones ó 12 años y medio las mujeres, debiendo abonarse dicha pensión a partir de la fecha de cese; del mismo modo, lo concerniente a la pensión por viudez, es el derecho que les asiste a los beneficiarios (viuda o viudo) del causante ocurrido en actividad o siendo pensionista de cesantía o invalidez, a percibir una suma mensual de dinero por los servicios prestados al Estado;

Fundamentos para el otorgamiento de la pensión por viudez.

Que, de autos se desprende la Resolución Municipal N° 279-83-A-CPH de fecha 05 de octubre de 1983, mediante el cual se resolvió en su Artículo Primero, cesar al servidor don Julián Modesto Pillpe de la Cruz de su condición de Auxiliar de Oficina, Técnico Administrativo I, Grado III y Sub Grado 1, a partir del 1° de setiembre de 1983, reconociéndole en su Artículo Segundo de la citada Resolución Municipal, los 30 años, 6 meses y 2 días de servicios prestados al Consejo Provincial de Huamanga;

Que, siendo ello así, y como consecuencia del fallecimiento del pensionante ocurrido el 11 de febrero de 2014, mediante Dictamen Legal N° 56-2013-MPH/16 de fecha 06 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga opina se declare procedente la solicitud de pago de pensión por viudez del ex trabajador municipal a favor de la señora Marcelina Concepción Ayala Cerda en su condición de cónyuge supérstite, correspondiéndole la pensión de viudez en un monto equivalente a una Remuneración Mínima Vital de Setecientos Cincuenta soles (S/.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

750.00), Dictamen Legal que se materializo en la Resolución de Alcaldía N° 422-2016-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014, mediante el cual se reconoce el derecho pretendido;

Reglas para el otorgamiento de la pensión por viudez validadas por el supremo interprete de la Constitución – Tribunal Constitucional.

Que, mediante STC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha sentado que (...) a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección al derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley N° 20530. En efecto en la STC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC respectivamente, se dejó sentado que "(...) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía"; per se, se ha precisado en las sentencias precitadas que "esta situación sin embargo en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 0050-2004-AI/TC (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389 – Ley de la Reforma Constitucional y la Ley N° 28449–Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el Artículo 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria";

Que, de la Resolución de Alcaldía N° 422-2014-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014, se verifica que a la recurrente se le reconoció la pensión de viudez en un monto equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibida por su causante, siendo legal dicho régimen pensionario;

Que, frente a la pretendida aplicación del criterio recaído en la STC 005-2002-AI/TC (acumulados), tal como fluye del expediente administrativo de Registro N°12928 de fecha 18 de mayo de 2016 inferida por la recurrente Marcelina Concepción Ayala Cerda, el colegiado constitucional considera en virtud de lo expuesto in fine que los presuntos actos lesivos, ilegales y arbitrarios contenidos en la Resolución de Alcaldía N°422-2014-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014, fue emitida durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530; por tanto, debe aplicarse el Artículo 32° del mencionado Decreto Ley, modificado por la Ley N° 28449; pues, a la recurrente no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante; asimismo, es de precisar que el tribunal al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N°27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del Artículo 48° del Decreto Ley N°20530. Respecto al primer punto se declaró, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que "si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes) no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista – causante por los efectos sucesorios que ello acarrea es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue titular de un derecho adquirido, con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el Artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 debe ser interpretado en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición (el fallecimiento del causante) con lo que no estamos frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...), al respecto se estableció que (las pensiones de sobreviviente) están ligadas a la pensión adquirida por su titular y que las prestaciones de sobrevivencia modificadas solo pueden ser aplicables a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

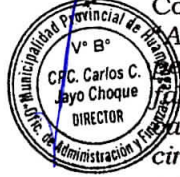
futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificada (Ley N°27617) no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión;

Que, en efecto en la STC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/7TCy 03386-2008-PA/TC respectivamente, se dejó sentado que "(...) dentro del régimen previsional del estado, regulado por el Decreto Ley N°20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía";

Que, sin embargo, en la actualidad es motivo de una evaluación toda vez que como ya se señaló precedentemente el Tribunal Constitucional mediante STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró LA CONSTITUCIONALIDAD de la Ley N°28389 – Ley de la Reforma Constitucional, y la Ley N°28449, nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, las cuales introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Señalándose que las controversias respecto a materia pensionaria deben necesariamente realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 103° y la Primera Disposición final y transitoria de la constitución, que supone la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria;

Que, mediante Boletín N°15-2016/Pensión por viudez, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio en la CAS. N° 4338-2012-AREQUIPA ha precisado que: *A la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital, caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento estableciéndose además para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma. Una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor al aplicarse el cincuenta por ciento antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital";* teniendo como base normativa el Artículo 7° de la Ley N°28449 y los diversos casos resueltos tales como: Exp. N° 050-2004-AI/TC, CAS N° 1181-2012 – LIMA, CAS N° 5727-2010-LAMBAYEQUE, CAS N° 2210-2010-CUSCO;

Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N° 4338 – 2012 – AREQUIPA, refiere que de acuerdo al Artículo 7° de la Ley N°28449 que sustituyó el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530; a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%). Por lo que, habiendo revisado la Boleta de Pago – Planilla de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al ex – servidor Julián Modesto Pillpe de la Cruz, este percibía un total de Un Mil Quinientos Cincuenta y Tres con 59/100 soles (S/.1,553.59), correspondiéndole en consecuencia el 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea MAYOR a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez *reglas que fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de su Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de Junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AI) señalando en su Considerando 149° que "El monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna";*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, el acto administrativo del cual la recurrente solicita su ineficacia (Resolución de Alcaldía N° 422-2014-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014) ha quedado firme conforme a lo dispuesto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444, al no haber cuestionado la Resolución señalada líneas arriba mediante los recursos impugnativos que franquea la Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición inferida por la recurrente Marcelina Concepción Ayala Cerda, respecto a dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 422-2014-MPH/A de fecha 23 de junio de 2014, que otorga el 50% de la pensión por viudez, en mérito a que dicho acto resolutivo no transgrede en ninguno de sus extremos el derecho que se le otorga (pensión por viudez).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señora Marcelina Concepción Ayala Cerda, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad Recursos Humanos, Área de Escalafón y las instancias administrativas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

